Puerto Madryn, de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., J. J. c/ OSDE O. D. S. D. E. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 235/24)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 35/2024 ODC.

I. Por intermedio de la Disposición de marras se dispuso aplicar a OSDE - O. de S. D. E. un apercibimiento (arts. 25 y 26 Ordenanza 11.950), entregar un Certificado de Libre Deuda al Sr. A. y abonar al denunciante la suma de $ 200.000, por infracción al artículo 4 Ley 24.240, con más intereses conforme la tasa para operaciones vencidas a 30 días del Banco del Chubut, desde el 31/07/2023 hasta su efectivo pago.

Se disconforma la denunciada pues entiende que la resolución atacada le impone una sanción fruto de un incumplimiento que no le es propio.

Memora que el denunciante solicitó su baja el 10/08/2023. La baja se hizo, a petición del mismo, con efecto retroactivo al día primero de ese mes de agosto.

Indica que la facturación de OSDE se crea a mes vencido, por lo que se procedió a facturar el mes de julio, el cual no fue pagado por A..

La denuncia se basa en supuestos dichos de que no adeudaba, por lo que invierte la carga de la prueba haciendo pesar sobre la denunciada la obligación de probar un hecho propio del denunciante.

Aduce que el denunciante se limitó a alegar la posibilidad de una presunta estafa, pretendiendo desligarse de la deuda.

Se agravia de la imposición de emitir un certificado de libre deuda en favor de A., pues entiende que no guarda relación con el pago o no de los s. prestados, que éste no abonó y efectivamente usufructuó, como el mismo reconoce.

II. La sanción impuesta a la empresa denunciada deviene de la presunta infracción al art. 4 LDC, ante la falta de información al actor sobre la deuda que se le reclama, así se la fundamenta cuando la Disposición impugnada expresa que "…*las constancias del presente trámite resultan prueba suficiente respecto a que el denunciante no obtuvo respuestas satisfactorias a su reclamo de parte, ni antes ni durante la tramitación del presente expediente*" (fs. 55).

De la compulsa de autos surge que el denunciante solicitó mediante correo electrónico de fecha 10/08/2023 la baja de su afiliación a OSDE, a partir del 01/08/2023 (fs. 08). Tal solicitud fue respondida por el mismo medio el 11/08/2023, mediante el que se informó que su solicitud había sido "*procesada*" (fs. 03).

Por otra parte el Sr. A., con fecha 13/09/2023 a las 14:38 hs., solicitó mediante correo electrónico informe sobre intimaciones del sector cobranzas de OSDE, reclamado factura impaga (fs. 03). En la misma fecha, a las 12:14 hs., la Empresa remitió correo electrónico informando la baja de su afiliación a partir del 31/07/2023, la falta de pago del período julio cuyo vencimiento había operado el 15/08/2023 y ofreciendo la remisión del talón o en su defecto un plan de pagos (fs. 46).

Cabe advertir que el denunciante no acreditó su afirmación de no registrar deuda con OSDE, la que según sus propios dichos le fuera informado en forma verbal (fs. 01/21/48). En tal sentido, es de destacar las propias aseveraciones del Sr. A. en cuanto a que siempre abonó las facturas de la Empresa mediante débito automático, al cual nunca dio de baja (fs. 21/29/48),

por lo que solo bastaba acreditar la deuda reclamada mediante la presentación de la constancia bancaria de pago.

A mayor abundamiento, cabe agregar que con fecha 04/01/2024, el denunciante recibió un correo electrónico enviado por Recuperos y Mandatos, mediante el que se le solicita la cancelación de la deuda que mantenía con OSDE. Es dable destacar, que tal comunicación fue recibida solo cuatro días antes de la denuncia ante la ODC que da inicio a estos actuados, el 08/01/2024.

Desde esta perspectiva cabe afirmar que la denunciada dio cumplimiento a su obligación de informar al consumidor la deuda reclamada durante el segmento temporal que trascurrió desde el pedido de baja de la afiliación hasta que el Sr. A. efectuara la denuncia ante el Organismo municipal, resultando su escrupulosa descripción adunada a las actuaciones lo que desvirtúa la imputación en los términos del art. 4 LDC.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida desvirtúa los parámetros de la resolución apelada, en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde dejar sin efecto la Disposición recurrida en cuanto dispone la imputación a la empresa recurrente. Atento a como se decide no es necesario expedirse sobre los restantes agravios.

III. Atento el beneficio de gratuidad dispuesto por la LDC, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. J. I. D., en la suma equivalente a ocho (8) Jus con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC)).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la Disposición N° 35/2024 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn.

2.- COSTAS, atento el beneficio de gratuidad dispuesto por la LDC, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. J. I. D., en la suma equivalente a ocho (8) Jus con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4 y 1255 CCyC)).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /24 SICA